

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8329

Fecha: 9 de enero de 2013

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

INDICE 
Por: Francisco J. Rodriguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

Título: Reglamento para añadir los Artículos 1021.02-1 al 1021.02-7 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" (en adelante "Reglamento"), para implantar las disposiciones de la Sección 1021.02 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" (en adelante "Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido	Página
Artículo 1021.02-1 Imposición de la Contribución básica alterna a individuos.....	1
Artículo 1021.02-2 Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna	2
Artículo 1021.02-3 Efecto de los ajustes de ciertas exenciones y deducciones dispuestas en el apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.....	7
<i>Sum</i> Artículo 1021.02-4 Ajustes necesarios para reflejar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de entidades conducto	9
Artículo 1021.02-5 Ajustes necesarios para reflejar la utilización del método de porcentaje de terminación.....	12
Artículo 1021.02-6 Contribución regular.....	13
Artículo 1021.02- 7 Individuos Agricultores Bona Fide.....	14
EFFECTIVIDAD	15

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para añadir los Artículos 1021.02-1 al 1021.02-7 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" (en adelante "Reglamento"), para implantar las disposiciones de la Sección 1021.02 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" (en adelante "Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1021.02-1 a 1021.02-7

Artículo 1021.02-1.- Imposición de la Contribución básica alterna a individuos.-

(a) Regla general.- La Sección 1021.02 del Código establece que se impondrá y cobrará a todo individuo para cada año contributivo, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Subtitulo A del Código, una contribución básica alterna, cuando dicha contribución sea mayor que la contribución regular (según dicho término es definido en la Sección 1021.02(a)(3) del Código).

(b) Determinación de la contribución básica alterna.- La contribución básica alterna será determinada de la siguiente manera:

(1) el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, según dicho término es definido en la Sección 1021.02(a)(3) del Código y en el Artículo 1021.02-2 de este reglamento, multiplicado por la tasa de contribución básica alterna aplicable, establecida en la Sección 1021.02(a)(1) del Código y en el párrafo (c) de este artículo;

(2) dicha contribución básica alterna será reducida por el crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros que dispone la Sección 1021.02(a)(5) del Código, para determinar la contribución básica alterna a ser comparada con la contribución regular; y

(3) la contribución básica alterna determinada se comparará con la contribución regular reducida por el crédito de contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros dispuesto en la

Sección 1051.01(b) del Código, y se pagará la mayor (QUE) entre la contribución básica alterna y la referida contribución regular.

(c) Tasa aplicable de contribución básica alterna.- La tasa aplicable de la contribución básica alterna varía conforme al monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, según se dispone a continuación:

Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna fuere:	La tasa aplicable será:
De \$150,000 pero no mayor de \$250,000	10%
En exceso de \$250,000 pero no mayor de \$500,000	15%
En exceso de \$500,000	20%

(d) Ejemplos: (1) Durante el año contributivo 2012 "A" obtuvo un ingreso neto sujeto a contribución regular de \$50,000, siendo la contribución regular sobre el mismo \$8,010. Además, "A" recibió ingresos exentos de contribución regular pero sujetos a contribución básica alterna por la cantidad de \$150,000. Ya que "A" generó \$150,000 de ingresos exentos del ingreso bruto, pero que se consideran ingresos sujetos a contribución básica alterna, dicho individuo generó ingreso neto sujeto a contribución básica alterna por la cantidad de \$200,000. Siendo esta cantidad en exceso de \$150,000, dicho ingreso neto sujeto a contribución básica alterna estaría sujeto a la tasa de 10 por ciento, para un total de \$20,000 de contribución básica alterna. Toda vez que la contribución básica alterna es mayor que la contribución regular, dicho individuo estará sujeto a una contribución total de \$20,000, que se compone de una contribución regular de \$8,010 mas el exceso de contribución básica alterna sobre la contribución regular de \$11,990 (\$20,000 - \$8,010).

(2) Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que "A" recibió un total de ingresos exentos que se consideran parte del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna por la cantidad de \$90,000. En este caso el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de "A" es de \$140,000. Siendo dicha cantidad menor de \$150,000 "A" no estaría sujeto al pago de contribución básica alterna. Por tanto, el total de contribución sobre ingresos de "A" sería de \$8,010 que constituye la contribución regular determinada.

Artículo 1021.02-2.- Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- (a) Regla general.- Según la Sección 1021.02(a)(2) del Subtítulo A del Código, la base para

determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna es el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 del Subtítulo A del Código, reducido por:

Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (6), (7), (10), (11), (12), (15), (16), (17), (18), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (32), (33) y (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código;

El monto de los ingresos exentos recibidos de una compañía inscrita de inversión, a tenor con la Sección 1112.01 del Código;

Las exenciones y exclusiones dispuestas en las leyes de incentivos industriales, según lo dispuesto en el párrafo (b) de este artículo;

Las deducciones admitidas por la Sección 1033.01(a)(1) del Código, incluyendo:

(i) los pagos realizados por servicios profesionales, siempre y cuando la cantidad reclamada como deducción haya sido debidamente reportada a los proveedores de dichos servicios profesionales en las correspondientes planillas informativas y se haya realizado la retención de la contribución sobre ingresos correspondiente, según dispuesto en las Secciones 1062.03, 1062.08 y la 1062.11 del Código; y

(ii) los pagos hechos con respecto a empleados de la industria o negocio por concepto de beneficios marginales, tales como pagos realizados para cubrir las primas del plan médico a empleados, la contribución patronal para planes de retiro a beneficio de los empleados y los planes cualificados de beneficios de empleados ("*cafetería plans*");

Las deducciones admitidas por la Sección 1033.01(a)(4) del Código, incluyendo cantidades pagadas por concepto de rentas y cánones por el uso de propiedad tangible e intangible en la industria o negocio;

Las deducciones admitidas por las Secciones 1033.01(b)(3), 1033.01(b)(4), 1033.02(c), 1033.02(d), 1033.02(e), 1033.05(a), 1033.07, 1033.13, 1033.15 y 1033.16, y aquella parte de la Sección 1031.03(a)(2) del Código que se refiera a contribuciones sobre la propiedad, patentes y licencias pagadas durante el año contributivo y pagos por ser servicios públicos ("*utilities*") tales como, agua, electricidad y teléfono;

Los pagos de primas de seguros tales como seguro de impericia ("*mal practice*") seguros sobre inventario u otra propiedad mueble o inmueble utilizada en la industria o negocio;

Los intereses pagados sobre deudas incurridas para la adquisición de inventario u otra propiedad mueble o inmueble utilizada en la industria o negocio o para cubrir gastos operacionales de dicha industria o negocio;

Los gastos por concepto de depreciación, uso y mantenimiento de vehículos de motor utilizados en gestiones propias del negocio sujeto a las siguientes limitaciones:

(i) Automóviles.- El gasto de uso y mantenimiento de automóviles solo será deducible para determinar el ingreso sujeto a contribución básica alterna hasta el límite dispuesto en la Sección 1033.07(a)(3) del Código.

(ii) Otros vehículos de motor.- La limitación de la Sección 1033.07 del Código no aplicará a los gastos incurridos por concepto de uso y mantenimiento de vehículos de motor que no sean automóviles, como por ejemplo, gastos de vehículos de carga para la distribución y entrega de bienes o servicios, carros fúnebres o ambulancias. Estos gastos podrán ser reclamados en su totalidad para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, siempre y cuando dichos vehículos sean utilizados en gestiones propias de la industria o negocio.

Costos directos imprescindibles para la prestación de servicios o para llevar a cabo la industria o negocio, tales como:

Sum
(i) gastos de publicidad y promoción ("*marketing*") incurridos por negocios que se dediquen a la venta de bienes o servicios de consumo, incluyendo tiendas o almacenes al por mayor o al detal, restaurantes y otros negocios similares;

(ii) en el caso de contribuyentes bajo el método de acumulación, la eliminación ("*write-off*") de cuentas incobrables provenientes de ventas de bienes o servicios por la industria o negocio;

(iii) gastos por anuncios en radio, prensa o televisión realizados por una agencia de publicidad, los cuales son parte del costo del servicio brindado; y

(iv) pagos realizados por una agencia de viajes a las aerolíneas, hoteles cruceros y otros proveedores de la industria, como parte de los servicios que ofrece dicha agencia de viajes.

Las concesiones de deducciones por exenciones personales y por dependientes dispuestas en la Sección 1033.18.

(b) Exenciones y exclusiones de leyes especiales.- (1) Regla general.- Según dispuesto en la Sección 1021.02(a)(2)(B), las exclusiones, exenciones o deducciones concedidas bajo leyes especiales o no contempladas en el Subtítulo A del Código, no reducirán el ingreso bruto del contribuyente para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna. Por tanto, en la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, el ingreso bruto ajustado del contribuyente para el año contributivo deberá ser aumentado por aquellas exclusiones, exenciones o deducciones que no surjan de la Sección 1021.02(a)(2)(A) del Código y aquellas exclusiones, exenciones o deducciones que surjan de leyes especiales.

(2) Excepción.- Para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, se admitirán las exclusiones y exenciones dispuestas en las siguientes leyes:

Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico";

Sum
Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior o posterior, incluyendo las Leyes Núm. 73-2008, Núm. 135-1997, Núm. 8 de 24 de enero de 1987, Núm. 26 de 2 de junio de 1978, y Núm. 57 de 13 de junio de 1963 todas según enmendadas, incluyendo los dividendos distribuidos bajo dichas leyes;

Ley 83-2010, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar;

Ley 78-1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", o cualquier otra ley sucesora, incluyendo la ley conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; y

Ley 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Facilidades Hospitalarias", incluyendo los dividendos distribuidos bajo dicha ley.

(3) Ejemplo: A manera de ejemplo, las deducciones contenidas en la Ley 212-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos" no serán admisibles para determinar el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.

(c) En el caso de un individuo extranjero no residente, para fines de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, las deducciones admitidas por la Sección 1021.02(a)(2)(A)(iii) del Código y las concesiones de deducciones por exenciones personales y por dependientes dispuestas en la Sección 1033.18 del Código, estarán limitadas según dispuesto en las Secciones 1091.03 y 1091.04 del Código.

(d) Partidas no deducibles para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna bajo ninguna circunstancia.- Las disposiciones de la Sección 1033.17 del Código respecto a las partidas no deducibles para determinar el ingreso neto sujeto a contribución regular, también son de aplicación al determinar el ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna. Además, las siguientes partidas no constituyen costos directos imprescindibles bajo ninguna circunstancia y por tal razón son partidas no deducibles al determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna:

Sum
(1) gastos personales, de subsistencia, de familia o aquellos relacionados con el ejercicio de una profesión u oficio como empleado, según lo dispuesto en la Sección 1033.17(a)(1) del Código;

(2) el monto total de los gastos de viaje, comidas y entretenimiento descritos en la Sección 1033.07(e) del Código;

(3) gastos de representación o relaciones publicas; y

(4) gastos de cabildeo o donativos políticos.

(e) Propósito de los ajustes al ingreso neto sujeto a contribución básica alterna. - Bajo determinadas disposiciones del Código se permite a los contribuyentes, al determinar su ingreso neto sujeto a contribución regular, tratar ciertas partidas de un modo que, por lo general, representan un beneficio contributivo para estos. En la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, el ingreso bruto ajustado reflejado en la planilla del individuo será aumentado por las partidas antes

mencionadas a fin de limitar el trato especial otorgado a las mismas en la determinación del ingreso neto sujeto a contribución regular.

Artículo 1021.02-3.- Efecto de los ajustes de ciertas exenciones y deducciones dispuestas en el apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.- (a) Exenciones no admisibles para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- La Sección 1021.02(a)(2) del Código establece que el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna es el ingreso bruto del contribuyente reducido por ciertas exenciones que no serán de aplicación para fines de la contribución básica alterna y reducido por ciertas deducciones atribuibles a la industria o negocio del contribuyente. Por tanto, al determinar el ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna, el contribuyente deberá comenzar con el ingreso bruto ajustado determinado para propósitos de la contribución regular y aumentar dicho ingreso bruto ajustado por las siguientes partidas:

(1) exenciones relacionadas al pago de intereses:

(i) ciertos intereses exentos para propósitos de la contribución regular, según dispuesto en los incisos (C) al (K) y los incisos (N) al (Q) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.

(2) Exenciones relacionadas al pago de dividendos o distribuciones:

Sum
(i) los dividendos recibidos por corporaciones de conforme a lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código;

(ii) los dividendos recibidos de una corporación de dividendos limitados según dispuesto en el inciso (B) del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código; y

(iii) los dividendos efectuados por asociaciones cooperativas domesticas conforme a lo dispuesto en el inciso (C) del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.

(3) Exenciones relacionadas al pago de renta:

(i) las rentas percibidas como producto del alquiler de edificios existentes en ciertas zonas históricas, según dispuesto en el párrafo (28) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.

(4) Exenciones relacionadas a pensionados:

(i) las cantidades recibidas por concepto de la exención aplicable a pensiones, según dispuesto en el párrafo (13) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código; y

(ii) ciertos pagos recibidos por los pensionados del gobierno según dispuesto en el párrafo (14) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.

(5) Otras exenciones:

(i) el valor razonable de alquiler de una casa de vivienda y sus pertenencias así como el pago de los servicios públicos ("*utilities*") concedido a un sacerdote o ministro de cualquier religión debidamente ordenado, como parte de su compensación, según dispuesto en el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código;

(ii) el recobro de deudas incobrables, contribuciones anteriores, recargos y otras partidas, según dispuesto en el párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código;

(iii) el estipendio recibido por un médico durante su periodo de internado, según dispuesto en el párrafo (9) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código; y

(iv) las cantidades recibidas por concepto de compensación por desempleo, según dispuesto en el párrafo (19) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.

Sum
(b) Deducciones no admisibles para contribución básica alterna.- La Sección 1021.02(a)(2)(iii) del Código establece aquellas deducciones relacionadas a la industria o negocio del contribuyente que son deducibles a los fines de computar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna (véase el Artículo 1021.02-2 de este Reglamento). Por tanto, al determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, el contribuyente deberá ajustar el ingreso bruto ajustado, determinado para propósitos de la contribución regular, y aumentarlo por las siguientes partidas, que se consideran gastos de la industria o negocio no deducibles para propósitos de determinar la contribución básica alterna:

(1) gastos de viaje, incluyendo el monto total gastado en comidas, hospedaje y entretenimiento, mientras se esté ausente de la residencia en asuntos relacionados con la industria o negocio,

(2) gastos de representación o relaciones públicas;

(3) gastos de cabildeo o donativos políticos;

(4) gastos por uso y mantenimiento de automóviles en exceso de la limitación impuesta en la Sección 1033.07(a)(3) y que hayan sido deducibles al determinar el ingreso neto sujeto a contribución regular; y

(5) cualquier otro gasto incurrido por el contribuyente y reclamado como gasto de la industria o negocio al determinar el ingreso neto sujeto a contribución regular y que no constituya un costo directo imprescindible para llevar a cabo dicha industria o negocio o un gasto deducible para propósitos de la contribución básica alterna a tenor con el Artículo 1021.02-2 de este Reglamento.

(c) Efecto de los ajustes en industrias o negocios que no constituyen la industria o negocio principal del contribuyente.- En el caso de gastos no deducibles para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna con respecto a cualquier actividad de industria o negocio o con fines de lucro que no sea la industria o negocio principal del contribuyente, el ajuste para propósitos del cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna a ser informado en el Anejo O será neto de cualquier pérdida incurrida por el contribuyente en dicha actividad (sin incluir la pérdida neta en operaciones de años anteriores). Si las pérdidas incurridas exceden el monto de los gastos no deducibles para el cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, el ajuste con respecto a dicha actividad será cero.

Sum

Artículo 1021.02-4.- Ajustes necesarios para reflejar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de entidades conducto.- (a) En general.- En el caso de entidades conducto, el Código dispone como regla general que los socios o accionistas de dichas entidades son los responsables por el pago de la contribución sobre ingresos atribuible a su participación distribuable en el ingreso neto de la entidad conducto. El Código dispone, además, que la naturaleza de cualquier partida incluida en la participación proporcional de un socio o accionista de una entidad conducto se determinará, para propósitos de la contribución sobre ingresos, como si tal partida fuera derivada directamente de la fuente que la derivó la entidad conducto o incurrida del mismo modo en que la incurrió la entidad conducto. A tenor con lo anterior, al determinar las partidas de ingresos, pérdidas, deducciones o créditos generados por la entidad conducto, cada socio o accionista debe tomar en consideración por separado cada una de dichas partidas, sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas en el

Código, incluyendo las partidas que tienen un tratamiento distinto al determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.

(b) Requisito de Planilla Informativa a los socios o accionistas de entidades conducto.- Las entidades conducto deben informar por separado aquellas partidas de ingresos y gastos que, a nivel del socio o accionista individuo, deben ser incluidas en el cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna. Las planillas informativas de las entidades conducto, así como las instrucciones de dichas planillas, establecen claramente el requisito de informar por separado aquellas partidas de ingresos y deducciones que a nivel de un socio o accionista que sea individuo, deben ser incluidos como ajustes para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna.

(c) Ajuste en la planilla del socio o accionista individuo.- Aquellos individuos que sean socios o accionistas de una entidad conducto deberán incluir en sus planillas el ajuste correspondiente de aquellas partidas de ingresos y gastos derivados por la entidad conducto que, en manos del individuo, son partidas sujetas a contribución básica alterna. Dichos ajustes serán incluidos en el Anejo O Individuo y se sumarán al ingreso bruto ajustado del contribuyente para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.

Sum
(d) Ajustes provenientes de entidades conducto con pérdidas.- En el caso de gastos no deducibles para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna incurridos por corporaciones de individuos, sociedades o sociedades especiales, el ajuste para propósitos del cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna a ser informado por el accionista o socio en el Anejo O será neto de la suma de la participación distribuible de dicho accionista o socio en las pérdidas incurridas en todas las entidades conducto incluidas en su planilla de individuo. Si la participación distribuible del accionista o socio en dichas pérdidas excede el monto de su participación en los gastos no deducibles para el cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, el ajuste con respecto a dichas entidades conducto será cero.

(1) Ejemplo 1.- "A" es socio en tres sociedades: "S1", "S2" y "S3", cuyos ingresos y deducciones para el año contributivo son como sigue:

	S1	S2	S3	Total
Ingreso bruto	\$100	\$100	\$100	\$300
Gastos deducibles para CBA	100	90	40	230
Gastos no deducibles para CBA	20	20	20	60
Ingreso neto (Pérdida) para propósitos de contribución regular	(20)	(10)	40	10
Ajuste para determinar el Ingreso Neto Sujeto a CBA				60

En este ejemplo, la suma de la participación distribuible de "A" en los ingresos y pérdidas de las entidades conducto resultó en un ingreso para propósitos de contribución regular de \$10, neto de las pérdidas de "S"1 y "S2". Toda vez que la suma de la participación distribuible de "A" en los ingresos y pérdidas de "S1", "S2" y "S3" resultó en ingreso, el ajuste por concepto de gastos no deducibles para propósitos de computar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna será de \$60.

(2) Ejemplo 2.- "B" es socio en tres sociedades: "T1", "T2" y "T3", cuyos ingresos y deducciones para el año contributivo son como sigue:

	T1	T2	T3	Total
Ingreso bruto	\$100	\$100	\$100	\$300
Gastos deducibles para CBA	200	90	50	340
Gastos no deducibles para CBA	20	20	20	60
Ingreso neto (Pérdida) sujeto a contribución regular	(120)	(10)	30	(100)
Ajuste para determinar el Ingreso Neto Sujeto a CBA				0

En este ejemplo, la suma de la participación distribuible de "B" en los ingresos y pérdidas de las entidades conducto resultó en una pérdida para propósitos de contribución regular de \$100 (sin considerar perdidas arrastradas de años anteriores), luego de las pérdidas de "T1" y "T2". A tenor con los apartados (d) y (e) de la Sección 1033.02, "B" no podrá reclamar ninguna parte de dicha pérdida contra otros ingresos del año contributivo para propósitos de la contribución regular. Toda vez que el monto de dicha pérdida excede el monto de los gastos no deducibles para propósitos de contribución básica alterna, el ajuste por concepto de gastos no deducibles para propósitos de computar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna será cero.

(3) Ejemplo 3.- "C" es socio en 3 sociedades: "U1", "U2" y "U3", cuyos ingresos y deducciones para el año contributivo son como sigue:

	U1	U2	U3	Total
Ingreso bruto	\$100	\$100	\$100	\$300
Gastos deducibles para CBA	150	90	50	290
Gastos no deducibles para CBA	20	20	20	60
Ingreso neto (Pérdida) sujeto a contribución regular	(70)	10)	30	(50)
Ajuste para determinar el Ingreso Neto Sujeto a CBA				10

En este ejemplo, la suma de la participación distribuible de "C" en los ingresos y pérdidas de las entidades conducto resultó en una pérdida para propósitos de contribución regular de \$50, luego de las pérdidas de "U1" y "U2". A tenor con los apartados (d) y (e) de la Sección 1033.02, "C" no podrá reclamar ninguna parte de dicha pérdida contra otros ingresos del año contributivo para propósitos de la contribución regular. Toda vez que el monto de dicha pérdida no excede el monto de los gastos no deducibles para propósitos de la contribución básica alterna, el ajuste por concepto de gastos no deducibles para propósitos de computar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna será el exceso de los gastos no deducibles para contribución básica alterna sobre el monto de la pérdida, esto es, \$60 - \$50, o \$10.

(e) El contribuyente deberá incluir con su planilla un anejo de reconciliación detallando el cómputo del ajuste para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna en aquellos casos en que tenga pérdidas de entidades conducto y a su vez dichas entidades conducto reporten partidas sujetas a contribución básica alterna. Dichos ajustes no afectarán la base del socio o accionista en las entidades conducto.

Artículo 1021.02-5.- Ajustes necesarios para reflejar la utilización del método de porcentaje de terminación.- (a) En general.- Toda sociedad especial dedicada al negocio de construcción podía, bajo la Ley 120-1994, informar los ingresos de proyectos de construcción de larga duración bajo el método de contrato terminado. Sin embargo y como resultado de enmiendas a la Ley 120-1994, para propósitos de determinar el ingreso sujeto a básica alterna, dicho ingreso de proyectos de construcción debía ser reportado conforme al método de porcentaje de terminación. Por tanto, toda participación de socios en sociedades especiales cuyos ingresos, para años contributivos comenzados con anterioridad al Código, fueron determinados para fines de la contribución regular bajo el método de contrato terminado, para fines de

computar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna fueron determinados bajo el método de porcentaje de terminación.

(b) Ajuste.- En vista de que la Ley 120-1994, según emendada, ordenó la aplicación del método de porcentaje de terminación para fines de la contribución básica alterna a los ingresos provenientes de participaciones de socios en una sociedad especial, todo individuo socio en una sociedad especial que haya reconocido un ajuste por la diferencia entre los métodos de contrato terminado y de porcentaje de terminación en las planillas para años contributivos comenzados con anterioridad al Código, podrá reconocer el reverso de dicho ajuste en el año contributivo en que se reconozca el ingreso para contribución regular.

(c) Planillas informativas e informes a los socios.- La planilla informativa de la sociedad especial y el informe a los socios deberá reflejar en un encasillado separado el ajuste descrito en el párrafo (b) de este artículo. Dicho ajuste será informado separado de cualquier otro ajuste que la sociedad especial venga obligada a reportar a sus socios por concepto de partidas no admisibles al determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.

Artículo 1021.02-6.- Contribución regular.- (a) En general.- Para propósitos de este Reglamento, el término "contribución regular" significa la suma de las siguientes contribuciones:

(1) la contribución regular impuesta por el apartado (a) de la Sección 1021.01(a) del Código;

(2) el ajuste gradual impuesto por el apartado (b) de la Sección 1021.01 del Código;

(3) la contribución especial sobre dividendos sujetos a la retención dispuesta en la Sección 1023.06 del Código;

(4) la contribución especial aplicable a individuos residentes o no residentes por concepto de remuneración recibida por servicios personales prestados en Puerto Rico como empleados o contratistas independientes de equipos de deportes de asociaciones o federaciones internacionales dispuesta en la Sección 1023.07 del Código;

(5) la contribución especial sobre anualidades variables en cuentas separadas añadida como Sección 1023.08 del Código;

(6) la contribución especial sobre intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses dispuesta en la Sección 1023.04 del Código;

(7) la contribución especial sobre intereses pagados o acreditados sobre bonos, pagares u otras obligaciones de ciertas corporaciones o sociedades y sobre ciertas hipotecas dispuesta en la Sección 1023.05 del Código;

(8) la contribución especial sobre la ganancia neta de capital a largo plazo dispuesta en la Sección 1023.02 del Código; y

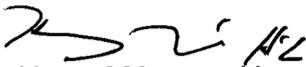
(9) la contribución dispuesta en el párrafo (b)(1) de la Sección 1081.01 del Código sobre la distribución total de beneficios de un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en acciones descrito en dicha Sección.

Artículo 1021.02-7.- Individuos Agricultores Bona Fide.- (a) Ingreso sujeto a contribución básica alterna.- Según lo dispuesto en la Ley 225-1995, un agricultor bona fide tiene derecho a una exención de 90 por ciento del ingreso neto que provenga de la operación del negocio agrícola, dejando un 10 por ciento de dicho ingreso como ingreso sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos. La porción tributable del ingreso neto de la operación del negocio agrícola llevada a cabo por un individuo agricultor bona fide está sujeta a contribución sobre ingresos regular y también a la contribución básica alterna.

(b) Ajustes al ingreso neto de la operación del negocio agrícola.- En el caso de agricultores bona fide, el ajuste por concepto de gastos no deducibles para propósitos de computar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna será la porción de los gastos no deducibles para propósitos de la contribución básica alterna que no estén cubiertos por la exención de 90 por ciento dispuesta de la Ley 225-1995. Por tanto, al determinar el monto de los gastos no admisibles para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, se multiplicará el monto total de dichos gastos por 10 por ciento para determinar el ajuste al ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 28 de dicembre de 2012.


CPA Harry Márquez Hernández
Secretario de Hacienda Interino

Presentado en el Departamento de Estado el ___ de _____ de 2012.